



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE AUSENTE
RADICADO: **2020-00013**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Se reconoce a la señora GERALDINE ASTRID BARRERA RAMIREZ con interés para actuar dentro de la presenta causa, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, al tenor del art. 70 del C.G.P.
2. Se reconoce personería al abogado GERMAN YESID ZAMBRANO RAMIREZ como apoderado judicial de la señora Geraldine Astrid Barrera Ramirez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte interesada, **se le requiere** para que realice **inmediatamente** las publicaciones ordenadas en el auto admisorio conforme se ordenó en el mismo.
4. Se requiere a la parte actora para que realice el trámite pertinente al oficio dirigido al INPEC, debiendo allegar las constancias del caso.
5. **Por Secretaría y sin necesidad de ejecutoria**, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO del auto del 10 de febrero de 2020, esto es, notificar al Ministerio Público; **del mismo** modo dar cumplimiento inmediato a lo ordenado los dos puntos finales del ordinal SEXTO de dicha providencia, dejando las constancias del caso.
6. Vista la respuesta allegada por Migración (fl. 108), **por Secretaría y sin necesidad de ejecutoria**, requiérase a la Cancillería de Colombia para que a través de esta se solicite a la autoridad competente de Brasil, se sirvan informar si el señor ALBERTO BARRERA BUSTOS identificado con C.C. 9.522.954 tuvo o no movimientos migratorios a ese país desde el 02 de agosto de 2018 y hasta la presente fecha, en especial a la ciudad de Manaus, en caso afirmativo, informen la situación actual del señor BARRERA BUSTOS es ese país y su ubicación actual.
7. Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por diferentes entidades bancarias vistas a folios 93 a 94, 108 a 109, 121 a 122, 161 a 164, y 173 del expediente.
8. Vistas las respuestas allegadas por las distintas sociedades fiduciarias, **por Secretaría de manera urgente y sin necesidad de ejecutoria**, infórmeles que la información solicitada es para lo dispuesto en el art. 115 y 57 de la Ley 1306 de 2009, en consonancia con el art. 583 del Código General del Proceso, por lo cual se solicita se informe de manera inmediata el trámite pertinente para dar los bienes del ausente en administración a cada sociedad fiduciaria, al tenor de dichas normas y el costo que genera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **Por Secretaría y sin necesidad de ejecutoria**, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de 5 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, alleguen la información solicitada en auto 10 de febrero de 2020; adjúntese las constancias de la entrega del primer oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (026) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00057** versa sobre la Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 2020-00070

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de febrero de 2020 proferido dentro de la presente causa, se libró mandamiento de pago conforme se solicitó en la demanda, disponiendo además el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales del demandado, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, no obstante, por auto del 24 de agosto de 2020 se ordenó dar trámite al recurso procedente, esto es, al de reposición.

De dicho recurso se corrió traslado a la contraparte conforme obra constancia a folio 165 a 168, frente al cual la parte actora se pronunció extemporáneamente; por lo anterior y vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que se decretó el embargo y retención del 50% del salario del señor BERNAL GALLEGO por la mera solicitud de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares o previas, lo cual es a su sentir lesivo a su mandante.

Alegó el recurrente que no existió una valoración objetiva de la situación fáctica que dio lugar al decreto de la medida cautelar, sustentando su posición con pronunciamientos de la Corte Constitucional, y que si bien la Ley 1098 de 2006 establece que el juez podrá ordenar el descuento hasta del 50% del salario del demandado, no debe ser la generalidad de los casos aplicarse el máximo de caución.

Indicó que por proteger los intereses de la parte demandante, no con ello se vulneren los derechos fundamentales del demandado, por cuanto la correcta aplicación del decreto de la medida depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos en el C.G.P., en especial el principio de proporcionalidad.

Termina señalando que bajo la mera solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se decreta medida cautelar gravosa a los intereses económicos de su poderdante, ignorando la doctrina y distintos instrumentos jurídicos que buscan que la medida sea razonable y proporcionada, no existiendo justificación alguna para que se decrete una medida con la que se le estaría embargando una suma de \$4.000.000, lo cual resulta excesivo y lesivo al demandado, por lo que solicita se reforme la medida, para que se guarde con ello una proporción conforme a lo expuesto.

Vistos los argumentos del recurrente, es preciso indicar que la medida se tomó teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de \$900.000 se fijó desde agosto de 2017, y que para la fecha de presentación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda (febrero 2020), ya habían transcurrido más de 29 meses, lo cual a groso modo supera un valor adeudado de \$26.100.000, sin contar el respectivo incremento y los intereses legales.

Aunado a lo anterior, los elementos del recurrente resultan ser insuficientes, no demuestran la presunta trasgresión de los derechos fundamentales del demandado, como tampoco el resultado lesivo y excesivo de la medida, dado que simplemente se limita a indicar que la medida se decretó con la simple solicitud de la parte actora y que la misma es gravosa a los intereses económicos de su poderdante, resultando lacónicos los argumentos expuestos, conforme se pasa a exponer.

En cuanto al principio de proporcionalidad señalado en la alzada, este se predica en cuanto a los procesos declarativos, por cuanto en este tipo de causa no hay certeza del derecho que se persigue, situación distinta ocurre en los procesos ejecutivos, en los cuales se busca el cumplimiento de un derecho ya constituido, es decir, no existe ningún tipo de duda, por lo que allegado el respectivo título ejecutivo con la demanda y la respectiva solicitud de la medida, esta se librará si a ello hay lugar, siendo entonces de resorte del ejecutado el demostrar dentro del proceso el no incumplimiento que se le imputa, logrando con ello la terminación de la acción.

Ahora bien, es de vital importancia recordar que en tratándose de los derechos de los menores, como lo son los alimentos, en pro de los mismos y por mandato constitucional es obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger a los menores, debiéndose garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Sumado a lo antes dicho y teniendo en cuenta el interés superior del menor, este imperativo obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los Derechos Humanos de los menores, los cuales son universales, prevalentes e independientes.

Es de recordar también que, cuando exista un conflicto entre los derechos de los menores con los de cualquier otra persona, prevalecerán los derechos de aquellos sobre los de estos, lo que debe tenerse en cuenta en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que deba adoptarse.

Dicho lo anterior, la protección que se propugna respecto de los derechos de los menores, en especial por parte de Estado, se lleva a cabo a través del conjunto de entidades que lo integran, quienes en atención a nuestra Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, deberán garantizar y salvaguardar con preponderancia todos los derechos fundamentales y no fundamentales a los menores de edad.

Por lo anterior y siendo este Despacho Judicial quien debe tomar la decisión a que haya lugar dentro del presente caso, teniendo en cuenta los anteriores lineamientos expuestos y con el fin de garantizar los derechos del menor T.S.B.F., no se reformará la decisión atacada y en consecuencia se mantendrá íntegramente.

De otra parte, ante las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la demandante, en relación a que el auto del 24 de agosto de 2020 no fue notificado en debida forma, al omitirse su publicación en el Sistema Judicial Siglo XXI, es de informarle que dicho sistema es de mera consulta, dado que en este momento la página web de la Rama Judicial es la única forma autorizada por el C. S. de la J. para la notificación de las providencias proferidas y actuaciones adelantadas dentro de los procesos judiciales, por lo cual es su deber consultar constantemente el micro sitio asignado a este despacho judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>), aunado que en el aviso que aparece en la parte inferior de donde se publican los estados y autos, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

informa la forma de consulta de los procesos y el link para la consulta de los mismos que corresponde a Siglo XXI y Siglo XXI web.

Por último, se requerirá al pagador y/o tesorero de la entidad empleadora del ejecutado para que se sirva informar respecto al cumplimiento de la medida cautelar decretada, so pena de las sanciones correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por lo tanto MANTENER la decisión recurrida y dispuesta en el auto del 24 de febrero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído. **Por Secretaría**, contrólase el término del traslado de la demanda, de conformidad con el num. 4º del art. 118 del C.G.P.

SEGUNDO: Requiérase al Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de Recetor Casanare en su calidad de empleador del señor EDGAR YEDIS BERNAL GALLEGO, para que en el **término de tres (3) días** siguientes al recibido del respectivo oficio, informe a este despacho judicial sobre el cumplimiento de la orden impartida en auto del 24 de febrero de 2020, esto es, el embargo y retención de 50% del salario y demás prestaciones sociales que a cualquier título devengue o se encuentren pendientes de ser canceladas a acá demandado, medida comunicada mediante Oficio JSF-YC No. 375-20 de marzo 04 de 2020 y radicado en esa entidad el 13 de julio de 2020.

Adviértasele que el recurso interpuesto en contra de la medida cautelar decretada en auto del 24 de febrero de 2020, no impedía el cumplimiento inmediato de la misma (inc. 3º art. 298 C.G.P.), por lo que ante el incumplimiento de la orden, será responsable solidariamente de las cantidades no descontadas y retenidas (num. 1º art. 130 Ley 1098 de 2006), e incurrirá en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (parágrafo 2º art. 593 C.G.P.), **sin perjuicio de la compulsión de copias ante las entidades correspondientes por el desacato a orden judicial.**

Por Secretaría, oficiase a través del correo electrónico, adjuntándose copia del auto (fl.41/43) y del oficio en mención junto con la constancia de entrega allegada por la parte actora (fl. 181/185), e infórmese que la medida se mantendrá hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00186**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada a través de apoderada judicial por el señor EDWAR ARLEY ABRIL CUEVAS, y en contra de los señores YOYER ANDRES GOMEZ PEREZ y MARIA ANGELICA DIMINGO ORTIZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00191

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA en representación del menor A.J.V.A. y en contra del señor CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se libraré el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor A.J.V.A. representado legalmente por la señora ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA, y en contra del señor CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de diciembre de 2019 suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

1.1). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero y hasta el mes de octubre del año 2020, cada una por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000).

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor del menor A.J.V.A. representado legalmente por la señora ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA, y en contra del señor CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables y a cargo del demandado, contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de diciembre de 2019 suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare y que se causen en lo sucesivo .

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor A.J.V.A. representado legalmente por la señora ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA, y en contra del señor CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y subsanación de la misma junto con sus anexos, **con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho;** córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad, para que emita su concepto al respecto.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la abogada ANGIE MARCELA MALDONADO TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00191 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCIÓN
RADICADO: **2020-00193**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCIÓN incoada a través de apoderado judicial por el señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, y en contra de la señora YUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **2020-00194**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de la Defensora de Familia Centro Zonal Yopal en representación de la menor S.D.V.A., y en contra del señor NEPTALI JOSE VIELMA PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00197**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada a través de apoderada judicial por los señores ANA MILENA VARGAS CARDENAS, CAROL YURY NOSSA CARDENAS y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00199**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la contestación de la demandada allegada, por cuanto la demanda no se encuentra admitida, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial por la señora ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS en representación de la menor K.M.R.T., y en contra del señor JULIO CESAR FLOREZ MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCIÓN
RADICADO: **2020-00200**

Revisada la presente actuación encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que la misma no se subsanó en debida forma, por cuanto no se corrigieron todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio, como se procede a exponer.

El inc. 4º art. 6º del 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (negritas y subrayado del despacho)

En el presente caso, la parte actora no acreditó el envío de la demanda y de la subsanación, lo cual conllevó en un primer momento a la inadmisión de la misma, y que ahora conllevará al rechazo de la misma de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCIÓN incoada a través de apoderada judicial por el señor HARRISON NONTOA HERNANDEZ, y en contra de la menor H.I.N.S. representada por la señora ANA ROCIO SILVA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Designación curador

RADICADO : 2020-00206-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 6 de octubre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de designación de guardador incoada por la señora Carmen Cecilia Mendoza Villamizar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2020-00208**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESSION incoada a través de apoderada judicial por el señor ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2020-00210**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora ELCIRA CHACON GARCIA, en contra de DIANA BELIZA y CAROLINA OLMOS CHACON en calidad de herederas del causante REMBERTO OLMOS CRUZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS de este y en contra de la señora LUZ ALBA NERY CARDONA GUTIERREZ como esposa del causante, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ELCIRA CHACON GARCIA, en contra de DIANA BELIZA y CAROLINA OLMOS CHACON en calidad de herederas del causante REMBERTO OLMOS CRUZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS de este y en contra de la señora LUZ ALBA NERY CARDONA GUTIERREZ como esposa del causante, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y de la subsanación a las demandadas DIANA BELIZA OLMOS CHACON y CAROLINA OLMOS CHACON por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial; el trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

TERCERO: Previo a decretarse el emplazamiento de la señora LUZ ALBA NERY CARDONA GUTIERREZ, **por Secretaría** requiérase a la Notaría Única de Quimbaya Quindío para que en el término de 5 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita copia auténtica de la Escritura Pública 613 del 28 de mayo de 2008. Adjúntese copia del registro civil de nacimiento del causante (fl. 7).

Recibida la anterior documentación, **por Secretaría** consúltese en la página web del ADRES a qué EPS se encuentra afiliada la señora LUZ ALBA NERY CARDONA GUTIERREZ, luego de lo cual, requiérase a la EPS correspondiente para que en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la señora LUZ ALBA NERY, así como los del respectivo empleador.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante REMBERTO OLMOS CRUZ, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **Por Secretaría, cúmplase.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 27 de octubre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p style="text-align: right;">jem</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00212-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho procede a corregir la providencia de fecha 14 de octubre de 2020 en el entendido que el número de cédula del demandado JOSÉ ROSMEN BENITEZ PIDACHE corresponde para todos los efectos al No. **74.858.245**, y no el indicado en el auto en comento.

En firme la presente providencia, por Secretaría dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en la decisión corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00217**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY CATHERINE ANZOLA BOTIA en representación del menor J.L.C.A.E.A., y en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00220**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora ALCIRA GUTIERREZ y en contra de la señora EDILMA CACERES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **2020-00221**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de apoderada judicial por la señora EDELMIRA ZORRO MORENO y en contra del señor MISAEL ROA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00226**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 06 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora JULIANY LIZETH VERDUGO NIÑO en representación del menor J.J.R.V., y en contra del señor JONNTHAN TEOFILO RODRIGUEZ VILLADIEGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00242**

La señora ROSA MAYERLY PITA NIÑO en representación de su menor hijo M.S.P.N., inicia demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor HANS SHOONEWOLFF LEIVA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por la señora ROSA MAYERLY PITA NIÑO en representación de su menor hijo M.S.P.N., y en contra del señor HANS SHOONEWOLFF LEIVA, demanda que se tramitará en la forma indicada en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar al señor HANS SHOONEWOLFF LEIVA en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, allegando las constancias de que trata dicha norma.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, quien deberá allegar contestación a través de apoderado judicial (art. 73 C.G.P.). Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia al demandado que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

QUINTO: No se accede a la fijación de cuota alimentaria provisional, toda vez que de los hechos expuestos en la demanda, no se encuentran un fundamento razonable para decretarla.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la abogada DINA ANDREA AMESQUITA GORDILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00243**

La señora ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA a través de apoderado judicial, inicia demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor ALEJANDRO BARRAGAN UNDA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. En la demanda no se indicó el domicilio del demandado.
2. En el hecho PRIMERO se informó que los presuntos compañeros permanentes establecieron convivencia hasta el 10 de febrero de 2020, pero en el hecho SEXTO se dijo que están separados físicamente desde hace seis meses, lo cual no es congruente a octubre de 2020.
3. No se acredita que el poder conferido mediante mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita o digital fuese remitido desde el correo electrónico del poderdante, de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá ser otorgado debidamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA en contra de ALEJANDRO BARRAGAN UNDA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO: **2020-00244**

Los señores MARIA ALCIRA MALDONADO CAMARGO, ANGEL REYES NIÑO, DIANA BIANYTH GALLEGO MALDONADO y STEPHANIE GALLEGO MALDONADO, a través de apoderada judicial presentan demanda de CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA constituido a favor de ellos y del menor M.A.R.M., establecido sobre el bien inmueble identificado con el F.M. 470-79947 mediante la escritura pública No. 2972 del 29 de diciembre de 2007 en la Notaría Segunda de Yopal Casanare.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el hecho PRIMERO se señaló que la señora MARIA ALCIRA MALDONADO y el señor ANGEL REYES NIÑO convivieron en unión marital de hecho por más de quince años, por lo que deberá aclararse al despacho si aún sigue existiendo dicha unión, de lo cual deberá allegarse la respectiva prueba.
2. En el hecho CUARTO se indicó que el patrimonio de familia de constituyó por los poderdantes, cuando lo cierto es que la única constituyente fue la señora MARIA ALCIRA MALDONADO CAMARGO, lo cual debe corregirse en toda la demanda.
3. En el hecho SEXTO y SÉPTIMO se justifica la necesidad de vender el inmueble protegido con patrimonio de familia para la compra de otro inmueble (casa lote) más amplio, cómodo y con mejores prestaciones, pero no se allegó prueba siquiera sumaria de la existencia de predio pretendido en compra, como tampoco se informa con quién se está adelantando la negociación, con lo cual se pueda tener claridad y certeza de la destinación del producto de la venta.
4. Las señoras DIANA BIANYTH GALLEGO MALDONADO y STEPHANIE GALLEGO MALDONADO son beneficiarias del patrimonio de familia constituido, y en la actualidad son mayores de edad, por lo que carecen de legitimación en la causa.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA presentada por la señora MARIA ALCIRA MALDONADO CAMARGO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcase a la abogada YENNY MILENA MALDONADO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Exoneración de alimentos
RADICADO : 850013160002-2020-00249-00

El señor BERNARDO REYES POLO instaura demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en contra de XIMENA DE LOS ÁNGELES REYES PATIÑO.

Revisada la demanda se observa que la revisión de la cuota de alimentos se hizo en el proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado No. 2016-00163-00, adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 6º del Art. 397 del C.G.P., se deduce que el competente para conocer de la presente demanda es ese Despacho Judicial, por haber regulado la cuota alimentaria en sentencia del 11 de julio de 2.017.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor BERNARDO REYES POLO, en contra de XIMENA DE LOS ÁNGELES REYES PATIÑO, por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal, para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00250-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora Lina Alexandra Jiménez Torres en representación de los menores P.A. y J.A.P.J., en contra del señor Helver Vladimir Piñeros Espitia.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes. En ese sentido, debe verificar además que en los hechos indica que el incumplimiento se generó entre el mes de diciembre de 2018 a octubre de 2020, mientras que en las pretensiones solicita se libre mandamiento por una cuota de noviembre del año que avanza.
2. Debe verificar la pretensión 1.24. pues la misma aún no es exigible.
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
4. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Lina Alexandra Jiménez Torres en representación de los menores P.A. y J.A.P.J., en contra del señor Helver Vladimir Piñeros Espitia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00252-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Kari Vanessa Ruíz Acero, en contra del señor Diego Fernando Almaino Bonilla.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No indicó el canal digital donde pueden ser citadas las testigos en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

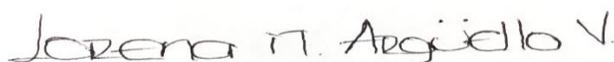
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora **Kari Vanessa Ruíz Acero**, en contra del señor **Diego Fernando Almaino Bonilla**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr